RESPUESTA DEL ZERO MERCURY WORKING GROUP (ZMWG) Y RECOMENDACIONES AL BORRADOR
Enero de 2011

El ZMWG aplaude los proyectos de elementos redactados por el PNUMA para el INC 2 y agradece los esfuerzos puestos en obra para su preparación. A fin de alcanzar resultados significativos, el convenio del mercurio debe ser mucho más ambicioso que los elementos de su borrador. No obstante, el ZMWG recomienda que el INC 2 utilice los elementos de dicho borrador como base para iniciar las negociaciones.

Para desarrollar el texto del tratado del mercurio, el INC debe endurecer los capítulos críticos de los elementos para reducir sustancialmente los usos y emisiones de mercurio. Estos capítulos incluyen, pero no se limitan a, el elemento 7 y el Anexo C sobre productos con mercurio, el Artículo 9 sobre la minería artesanal y a pequeña escala del oro (ASGM) y el elemento 10 y el Anexo E sobre emisiones atmosféricas.

Respecto al elemento 7, el ZMWG apoya el enfoque de la lista negativa para eliminar progresivamente el uso de mercurio en productos, por tener la ventaja de desanimar nuevos usos y por transferir la carga de la prueba a los usuarios de mercurio. En este documento, basamos nuestras recomendaciones para los proyectos de elementos apoyan el enfoque de lista positiva de modo que los delegados del INC puedan identificar rápidamente los cambios necesarios en el elemento 7 y el Anexo C si se sigue adelante con la lista positiva. El ZMWG apoya el enfoque de lista positiva, pero solamente si se amplía la lista de productos en el Anexo C y se crea un proceso eficaz para revisar el Anexo. Las omisiones más llamativas del Anexo C incluyen jabones y cosméticos, una fuente bien documentada de efectos adversos para la salud en el mundo en desarrollo. La producción de elastómeros de poliuretano (por ej., los revestimientos de los suelos de los gimnasios) se estima que se eleva a más de 100 MT anuales de mercurio y como para la mayoría de aplicaciones existen alternativas sin mercurio, se puede añadir al Anexo C o D.

Dadas las enormes cantidades de mercurio usadas y emitidas en la ASGM, las Partes deben tomar medidas para reducir los usos y emisiones. Si bien puede ser apropiada cierta flexibilidad sobre las estrategias específicas para lograr reducciones, no lo es la necesidad de actuar. Se debe pedir a las Partes con ASGM que preparen e implanten planes de actuación que especifiquen cómo se reducirán los usos y emisiones, incluido cómo y dónde se eliminarán las peores prácticas de gestión del mercurio, un objetivo a largo plazo para eliminar el mercurio en la ASGM, un mecanismo para identificar y tratar suelos muy contaminados y la posibilidad de que los agentes implicados (incluidos aquellos que trabajan en el alivio de la pobreza) puedan involucrarse en planificar desarrollo y implantación.

En cuanto al proyecto de elemento 10, las Mejores Tecnologías Disponibles (MTD) deben aplicarse con prioridad a las fuentes de emisiones atmosféricas existentes así como a las nuevas, aunque lo que se considera MTD puede diferir para las instalaciones existentes y puede llegar a involucrar los equipos de control de la polución ya instalados. Sin una obligación de reducir las emisiones en las instalaciones existentes, la contaminación global por mercurio podría continuar indefinidamente, dado el gran número de instalaciones existentes dentro de la categoría de fuentes prioritarias.

Recomendamos que un fondo especial forme parte del mecanismo financiero, con la esperanza de que dicho fondo proporcione los importantes recursos necesarios para cumplir las

obligaciones del tratado y funcione de modo que anime al cumplimiento y desanime el no cumplimiento, establezca los objetivos prioritarios del Convenio e incluya una amplia representación de las Partes en su estructura de gobierno.

Las revisiones del proyecto de elemento 13 son necesarias para atender a las necesidades de las poblaciones expuestas a los sitios contaminados. Esta necesidad incluye el acceso a la información sobre su exposición y los riesgos potenciales y el desarrollo de la capacidad de llevar a cabo investigaciones sanitarias cerca de los sitios contaminados donde sea necesario. Por último, el proyecto de elementos no menciona los temas relacionados con la responsabilidad y la compensación de las víctimas necesidades, una importante omisión dada la posibilidad de que se viertan productos o residuos con mercurio en zonas en las que residen poblaciones vulnerables y la posibilidad de que las empresas dejen tras de sí lugares contaminados, especialmente en el mundo en desarrollo.

Adjuntamos las recomendaciones detalladas del ZMWG a los proyectos de elementos, en forma de cambios en rojo /tachaduras. La explicación de los cambios se encuentra al final de cada elemento del borrador. Los comentarios del PNUMA al borrador han sido eliminados para mayor claridad.

The **Zero Mercury Working Group** (ZMWG) is an international coalition of more than 90 public interest environmental and health non-governmental organizations from 45 countries from around the world formed in 2005 by the European Environmental Bureau and the Mercury Policy Project. *ZMWG strives for zero supply, demand, and emissions of mercury from all anthropogenic sources, with the goal of reducing mercury in the global environment to a minimum. Our mission is to advocate and support the adoption and implementation of a legally binding instrument which contains mandatory obligations to eliminate where feasible, and otherwise minimize, the global supply and trade of mercury, the global demand for mercury, anthropogenic releases of mercury to the environment, and human and wildlife exposure to mercury. (www.zeromercury.org)*

Para más información rogamos contacte con:

Elena Lymberidi-Settimo, Project Coordinator 'Zero Mercury Campaign', European Environmental Bureau/ZMWG, elena.lymberidi@eeb.org, T: +32 2 2891301, www.zeromercury.org, www.eeb.org

Michael Bender, Director, Mercury Policy Project/ZMWG, mercurypolicy@aol.com, T: +1 802 2239000, www.mercurypolicy.org,

En Chiba, Japón – rogamos contacte con:

Rachel Kamande, Project officer ' Zero Mercury Campaign', European Environmental Bureau/ZMWG, Rachel.kamande@eeb.org, T: +32 2 2891308, Mobile:+32 477 367289

Linda E. Greer, Ph.D., Director - Health Program, Natural Resources Defense Council/ZMWG, lgreer@nrdc.org, Mobile: 1-202-281-4098

Proyectos de elementos de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Preámbulo

[Placeholder]

Primera parte: Introducción

1. Objetivo

[Placeholder]

2. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “minería artesanal y en pequeña escala del oro” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas en forma no estructurada, valiéndose de métodos y procedimientos rudimentarios, con una inversión de capital y una producción limitadas;

b) Por “gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio” se entiende la gestión de los desechos de mercurio de manera que se adopten todas las medidas viables para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente contra los efectos nocivos que puedan derivarse de esos desechos[1];

c) Por “almacenamiento ambientalmente racional del mercurio” se entiende el almacenamiento del mercurio para prevenir el uso o redistribución de mercurio de manera acorde con la orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional aprobada, actualizada o revisada por la Conferencia de las Partes en virtud del artículo 4;

d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0));

e) Por “mercurio y compuestos de mercurio” se entienden cualquier sustancia compuesta de oléculas idénticas consistentes en átomos de mercurio y uno o más elementos;

f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de forma intencional para proporcionarle una característica, apariencia o calidad específicas de manera que cumpla una función específica, o por cualquier otra razón;

g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el presente Convenio esté en vigor;

h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;

i) Por “extracción de mercurio primario” se entiende la actividad minera en la que el principal material que se busca es el mercurio nativo o menas que contengan;

j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos que se rijan por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

[1] Basada en la definición de “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” que figura en el párrafo 8 del artículo 2 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos u otros desechos.

Deleted: El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones antropógenas de mercurio y sus compuestos.¶

Deleted: y de los compuestos de mercurio

Deleted: y de los compuestos de mercurio

Formatted: Bullets and Numbering

Deleted: o las mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración del mineral de al menos 95% por peso;¶

Deleted: las sustancias incluidas en el anexo B

k) Por “uso permitido a la Parte en el presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio:

i) En un producto con mercurio añadido que no esté incluido en el anexo C;

ii) Para un proceso de fabricación que no esté incluido en el anexo D; o

iii) Incluido en los anexos C o D, para el cual la Parte haya registrado una exención para uso permitido, como se dispone en el artículo 14; o

iv) Para investigaciones de laboratorio o como estándares de referencia.

Segunda parte: Medidas para reducir el suministro de mercurio

3. Fuentes de suministro de mercurio

1. Cada Parte en cuyo territorio se extraiga mercurio primario en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella:

a) No deberá permitir la exportación de mercurio ni de compuestos de mercurio producidos a partir de la extracción de mercurio;

b) Deberá proveer en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información sobre toda extracción de mercurio primario en su territorio, que incluya como mínimo:

i) El lugar de extracción; y

ii) Las cantidades estimadas, los destinos y usos previstos, de que se tenga noticias, del mercurio o compuestos con mercurio producido anualmente mediante esa actividad minera; y

c) Deberá eliminar esa actividad minera transcurridos three años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella.

2. Cada Parte no deberá permitir la extracción de mercurio primario que no se haya realizado en su territorio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella.

3. Cada Parte:

a) Deberá identificar las fuentes de suministro de mercurio enumeradas en el anexo A que están situadas en su territorio;

b) No deberá permitir la venta o distribución en la red comercial, ni utilizará el mercurio o compuestos de mercurio procedente de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A, excepto para algún uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio;

c) No deberá permitir la exportación de mercurio o compuestos de mercurio procedente de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5;

d) Deberá asegurarse de que todo el mercurio procedente de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A que no sea vendido, distribuido en la red comercial, usado o exportado de conformidad con los apartados b) o c), quede almacenado de manera ambientalmente racional, como se dispone en el artículo 4; y

e) Deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 la información sobre las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio:

i) Producidas por cada categoría de fuente de suministro identificada de conformidad con el apartado a);

ii) Vendidas, distribuidas, utilizadas, exportadas o almacenadas de conformidad con los apartados b), c) y d).

4. Almacenamiento ambientalmente racional

1. Cada Parte deberá gestionar el mercurio de manera que concuerde con las orientaciones sobre el almacenamiento ambientalmente racional aprobada, actualizada o revisada por la Conferencia de las Partes, de conformidad con el presente artículo.

2. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá aprobar una orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio. El objetivo final de las orientaciones será que

Deleted: incluir

Deleted: X

Deleted: y

Deleted: y los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B

Deleted: y de los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B.

todo el mercurio obtenido de la extracción de mercurio primario o de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A quede almacenado de manera ambientalmente racional. Al examinar las orientaciones, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los factores incluidos en el anexo B.

3. Para lograr los objetivos del presente artículo, la Conferencia de las Partes deberá examinar periódicamente la eficacia de las orientaciones aprobadas en el párrafo 2 y deberá actualizarlas o revisarlas según estime procedente.

4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades, según proceda, para crear y mantener la capacidad global, regional y nacional para el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio por un tiempo prolongado.

5. Comercio internacional de mercurio o compuestos de mercurio con las Partes

1. Cada Parte deberá permitir la importación del mercurio o de los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B bis exclusivamente:

a) A los fines del almacenamiento de mercurio ambientalmente racional establecido en el artículo 4; o

b) Para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio de acuerdo a un mecanismo nacional de aprobación que impida la derivación de mercurio para otros usos.

2. Cada Parte deberá permitir la exportación del mercurio o los compuestos de mercurio incluidos en el anexo B bis solo después que la Parte haya adoptado un mecanismo nacional de aprobación para este tipo de exportaciones, y:

a) Presentado una notificación sobre exportación a la Parte importadora; y

b) Recibido el consentimiento por escrito de la Parte importadora, en el que se incluya una certificación de esa Parte de que el envío de mercurio o compuestos de mercurio se dedicará exclusivamente:

i) Para el almacenamiento ambientalmente racional de mercurio, como se estipula en el artículo 4; o

ii) Para un uso permitido a la Parte importadora en virtud del Convenio.

3. A los efectos del presente artículo, y pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, ninguna Parte puede permitir la exportacion o importanción de mercurio o de compuestos de mercurio listados en el anexo B bis para uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro, lo que no deberá considerarse un uso permitido para ninguna Parte en el presente Convenio.

4. A los efectos del presente artículo, y pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, ninguna Parte puede permitir la exportacion o importanción de mercurio o de compuestos de mercurio listados en el anexo B bis para uso en amalgamas dentales, excepto el producto amalgama dental de acuerdo con el Atículo 7.

6. Comercio internacional de mercurio o compuestos de mercurio con entidades que no sean Partes

Cada Parte deberá permitir:

a) La exportación de mercurio o compuestos de mercurio incluidos en el anexo B bis a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, y

(b) cada Parte no debe permitir la importación de mercurio; y

b) cada Parte no debe permitir la importación de mercurio o compuestos de mercurio incluidos en el anexo B bis procedente de un Estado que no sea Parte del presente Convenio excepto solo con fines de su almacenamiento ambientalmente racional de mercurio, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 4.

Tercera parte: Medidas para reducir el uso intencional del mercurio

7. Productos con mercurio añadido

1. Cada Parte no deberá permitir:

Deleted: la segunda parte d

Deleted: y de los compuestos de mercurio

Deleted: de

Deleted: ha

Deleted: a

Deleted: su

Deleted: el uso d

Deleted: l

Formatted: Bullets and Numbering

Deleted: ¶

Deleted: solo con fines de su almacenamiento ambientalmente racional, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4

Deleted: L

Deleted: en

Deleted: a

a) La fabricación, distribución en la red comercial o venta de productos con mercurio añadido incluidos en el Anexo C, salvo de conformidad con una exención para uso permitido incluida en ese anexo, para la cual la Parte se haya registrado, o haya obtenido como se dispone en el artículo 14;

b) La exportación de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2; o

c) La importación de productos con mercurio añadido incluidos en el Anexo C procedentes de Estados que no sean Partes del presente Convenio a menos que de acuerdo a un permiso de uso de una excempción por la cual la Parte está registrada o debe obtener acorde a lo descripto en el Anexo 14, y el Estado presente una notificación sobre exportación a la Parte importadora y reciba el consentimiento de esta. Las Partes se prestarán asistencia mutua para lograr los objetivos de este apartado.

d) La importanción de productos hechos con insumos con procesos de manufactura listados en el Anexo D, como puede indetificarse en la Conferencia de las Partes, desde Estados no Parte de esta Conveción

2. Cada Parte podrá permitir solamente la exportación de un producto con mercurio añadido incluido en el anexo C:

a) A los efectos de su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12; o

b) Después de:

i) Presentar una notificación de exportación a la Parte importadora, que incluirá una certificación de que la Parte exportadora está registrada o ha obtenido una exención para uso permitido aplicable al producto, como se dispone en el artículo 14; y

ii) Recibir el consentimiento por escrito de la Parte importadora y ha recibido una certificación de la Parte importadora de que esta registrada o a obtenido un permiso de exención acorde a lo previsto n el Artículo 14.

3. Cada Parte no deberá permitir la producción o exportación de cualquier tipo o categoría de producto con mercurio añadido que no haya sido producido en el territorio de la Parte en la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio para esa Parte, a menos que el nuevo tipo o categoría de producto haya recibido un permiso de exención de uso bajo el Párrafo 7 del Artúculo 14. Si es necesario, la Conferencia de las Partes puede requerir información sobre el permiso para la producción de los nuevos productos para monitorear la implementación y efectividad de estos párrafos.

4. Cada Parte no deberá permitir la exportación de quipos para producir productos con mercurio listados en el Anexo C, or subsidiar, ayudar con créditos, garantías o programas de seguros para equipos para producir productos con mercurio listados en el Anexo C a ningún otra Parte de este convención, excepto en el caso de que el equipo sea identificado comola Mejor Técnica Disponible (Best Available Technique) bajo esta Convención.

5. Luego de los cinco anios de la entrada en vigencia de esta Convención, y al menos cada cinco anios a posteriori, la Conferencia de las Partes debe evaluar si es apropiada la inclusión de nuevos productos en el Anexo C.

6. Cada Parte dee promover la fabricación y venta de alternativas seguras sin mercurio a los productos con mercurio presentados en el Anezo C.

8. Procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio

1. Cada Parte no deberá permitir el uso del mercurio o productos conteniendo mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el Anexo D, salvo de conformidad con una exención para uso permitido incluido en ese anexo respecto de la cual la Parte se haya registrado o haya obtenido, como se dispone en el artículo 14.

2. Cada Parte no deberá permitir la introducción de procesos o instalaciones de producción, en los que el mercurio o productos conteniendo mercurio se utilicen de forma intencional, que no se estén utilizando ni estén presentes en el territorio de la Parte en la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio para ella, excepto en el casoque este de acuerdo con el permiso de exención obtenido bajo el Párrafo 7 del Artículo 14.

Deleted: a

Deleted: a

Deleted: en

Deleted: Estado

Deleted: para

Deleted: Estado

Deleted: .

Deleted: , venta o distribución en la red comercial

Deleted: toda variedad,

Deleted: l

Deleted: , vendido o distribuido en la red comercial

Deleted: or

Deleted: ella

Deleted: sea destinado a sustituir a un producto con mercurio añadido existente que contenga más mercurio por unidad que el nuevo producto.

Deleted: a

Deleted: or

Deleted: con

Deleted: ción d

Deleted: de algún nuevo proceso o instalación que logre reducciones del uso del mercurio mediante la sustitución de un proceso o una instalación en uso

3. Cada Parte que cuente con una o más plantas que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo D deberá preparar e implementar un plan de acción nacional para reducir y eliminar su uso del mercurio en esos procesos. El plan de acción nacional se deberá presentar a la secretaría a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte para que sea distribuido a las demás Partes. En cada plan de acción nacional se deberán incluir, como mínimo, los elementos incluidos en la lista de la segunda parte del anexo D.

4. Caa Parte no deberá permitir la exportación de equipos para ser usados en procesos de fabricación listados en el Anexo D, o subsidiar, aportar créditos, garantías o programas de seguros para equipos a ser usados en los procesos de manufactura listados en el Anexo D, a ningún Estado no Parte de esta Convención, excepto para propósitos orientados a reducir emisiones de instalaciones ya existentes como parte de un programa de transición a procesos de fabricación que no utilice mercurio.

5. Luego de trasncurridos cinco anios de la enrada en vigencia de esta Convención y al mínimo cada cinco anios a posteriori, la Conferencia de las Partes debe evaluar si existen procesos adicionales que presenten características para su inclusión en el Anexo D.

9. Minería artesanal y en pequeña escala del oro

1. Cada Parte en cuyo territorio se lleve a cabo la minería artesanal y en pequeña escala del oro en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella deberá reducir y, de ser factible, eliminar el uso del mercurio y compuestos de mercurio utilizados en esa actividad minera y reducir las misiones de mercurio y compuestos de mercurio al ambiente. Esas Partes deberán desarollar e implementar un plan nacional de acción que incluya, al mínimo, los elementos listados en el Anexo G.

2. Las Partes deben cooperar entre ellas y con organizaciones intergobernamentales relevantes y otras entidades, cuando sea apropiado, para alcanzar los objetivos de este artículo. Esta cooperación puede inlcuir:

a) Prevenir, de conformidad con Artículo 5, la importación y exportación de mercurio para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro, y el desvío de mercurio y compuestos con mercurio para su uso en ese sector;

b) Educación, difusión y actividades de fortalecimiento de capacidades;

c) Promoción de invstigación sobre prácticas sustentables y alternativas sin mercurio; y

c) Provisión de asistencia técnica y financiera.

3.

Cuarta parte: Medidas para reducir las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio al aire, al agua y a la tierra

10. Emisiones a la atmósfera

1. Cada Parte deberá reducir y, de ser factible, eliminar las emisiones a la atmósfera del mercurio procedente de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.

2. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, cada Parte deberá:

a) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles para esas fuentes nuevas tan pronto sea viable, pero a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y

b) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales.

3. En el caso de las actuales fuentes de emisiones incluidas en las categorías de fuentes del anexo E, cada Parte deberá:

a) Requerir el uso de las mejores tecnicas disponibles para las fuentes existentes tan pornto como sea factible pero en ningún caso mas allá de los cinco anios de entrada en vigencia la Convención, y

b) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá aprobar directrices sobre las mejores técnicas disponibles (incluídas técnicas de monitoreo y reporte) y las mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones a la atmósfera del mercurio procedente de las categorías de

Deleted: posible

Deleted: considerar la adopción de algunas medidas, entre otras

Deleted: a

Deleted: Prevenir, de conformidad con artículos 12 y 13, la recuperación, el reciclado o la regeneración de los desechos de mercurio, incluidos los desechos de sitios contaminados con mercurio, para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro;¶

Deleted: d) . Prohibir prácticas específicas como la amalgamación total del mineral.¶

Deleted: Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos establecidos en el presente artículo. Esa cooperación podría incluir:¶
a) . La prevención, de conformidad con el artículo 5, de la importación y exportación de mercurio para su uso en la minería artesanal y en pequeña escala del oro y el desvío de mercurio para su uso en ese sector;¶
b) . La educación, divulgación y las iniciativas de creación de capacidad; y¶
c) . La prestación de asistencia técnica y financiera.¶
3. . A los efectos del artículo 5, el uso del mercurio o de los compuestos de mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala del oro no se deberá considerar un uso permitido a ninguna Parte en el presente Convenio.

Deleted: X

Deleted: promover el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.

fuentes incluidas en el anexo E. Las guías deberán dstinguir entre las instalaciones ya existentes y las nuevas cuando corresponda, y tener en cuenta los equipos de conrol de contaminación instalados en las fuentes existentes y proveyendo mayor flexibilidad sobre como alcanzar una reducción significativa de las emisiones. Las Partes deberán iniciar acciones en conformidad con esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.

Deleted: tener en cuenta

5. Cada Parte que tenga emisiones agregadas de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, a más tardar el último de los dos años transcurridos tras la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o dos años de haberse convertido en fuente de emisiones agregadas de mercurio considerables procedente de esas fuentes deberá:

Deleted: X

Deleted: X

a) Adoptar una meta nacional de reducción y, de ser factible, de eliminación de las emisiones de mercurio a la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes incluidas en el anexo E; tomando en cuenta las obligaciones descriptas bajo el Párrafo 2 y 3 de este Artículo;

b) Presentar a la secretaría su meta nacional para su distribución a las Partes y su consideración por la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión; y

c) Formular e implementar, de conformidad con la segunda parte del anexo E, un plan de acción nacional para la reducción y, de ser factible, la eliminación de sus emisiones de mercurio a la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la segunda parte del anexo E.

6. A los efectos del presente artículo y del anexo E,

a) se entiende por “emisiones agregadas de mercurio considerables” las emisiones anuales de mercurio a la atmósfera de una Parte procedentes de las categorías de fuentes incluidas en el anexo E que, en total, sean equivalentes a X o más toneladas.

b) las “emisiones atmosféricas de mercurio”incluyen las emisiones a la atmósfera de la fase gaseosa oxidada de mercurio (Hg^{2+}), fase gaseosa de mercurio elemental (Hg^{0}) y fase sólida de mercurio ligado a partículas (Hg^{p}).

7. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá decidir sobre el ámbito y el formato de esa información y debe promover la armonización y comparación de información relevante.

11. Liberaciones al agua y la tierra

1. Cada Parte deberá reducir y, de ser factible, eliminar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y a la tierra procedente de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.

2. La Conferencia de las Partes deberá elaborar y aprobar directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y a la tierra procedente de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F. Las directrices deberán complementar las disposiciones de los artículos 3, 8, 9, 12 y 13 y toda directriz formulada en ellos que sea pertinente para el logro de reducciones de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y la tierra y deberá evitarse su duplicación. Las Partes deberán implementar acciones en conformidad con las directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.

Deleted: tener en cuenta estas

3. Las Partes podrán cooperar en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para lograr los objetivos del presente artículo, incluso por medio de la prestación de asistencia financiera y técnica.

4. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados en cumplimiento del artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá determinar el ámbito y el formato de esa información.

12. Desechos de mercurio

1. Cada Parte deberá velar por que los desechos de mercurio, incluidos residuos de mercurio de la lista de categoria de las fuentes del Anexo D- F y los productos con mercurio añadido, al convertirse en desechos,:

a) Sean manipulados, acopiados, transportados y eliminados de manera ambientalmente racionaldentro de sus territorios, excepto lo acordado en el párrafo (c);

b) No estén sujetos a operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos que no están permitidos en el presente Convenio o que no están permitidos en los reglamentos, las normas y las directrices internacionales pertinentes; y

c) No sean transportados a través de fronteras internacionales excepto para trasnporte asociado con la provisión de eliminación ambientalmente racional en países Partes desarrollados, o en aco de un país Parte en vías de desarrollo o con economía en transición bajo un acuerdo de cooperación entre dichas Partes, y donde dicha disposición sea de conformidad con las disposiciones del presente artículo y los reglamentos, las normas y las directrices internacionales pertinentes. Este transporte podrá tener lugar solo después que la Parte exportadora haya recibido el consentimiento por escrito del Estado importador; y haya determinado que la Parte importandora posee la infraestructura ambientalmente racional requerida.

2. La Conferencia de las Partes deberá cooperar con los órganos correspondientes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. El objetivo de esa consulta deberá ser, entre otras cosas:

a) Asisitr a la Conferencia de las Partes a determinar los métodos que constituyen gestión ambientalmente racional y eliminación ambientalmente racional de los desechos de mercurio y los productos con mercurio añadido que se han convertido en desechos, teniendo en cuenta:

i) El objetivo establecido en el artículo 4 de que todo el mercurio elemental procedente de la extracción de mercurio primario y de las fuentes de suministro incluidas en el anexo A sea almacenado de manera ambientalmente racional; y

ii) Las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea y las directrices elaboradas al respecto;

13. Sitios contaminados

1. Cada Parte deberá hacer todo lo que esté a su alcance para:

a) remediar los sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio de manera ambientalmente racional, tomando en consideración las orientaciones formuladas conforme al párrafo 3;

b) investigar los efectos sobe la salud de las personas expuestas al mercurio y compuestos de mercurio liberados de los sitios contaminados;

c) asisitir a las poblaciones expuestas proveyendo información sobre los riesgos para las personas afectadas por los sitios contaminados; y

d) asegurar que todas las víctimas de la contaminación por mercurio reciban una compensación apropiada, tomando en cuenta el principio “el que contamina paga”.

2. Las Partes podrán cooperar en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para determinar, evaluar, priorizar y rehabilitar los sitios contaminados, tomando en cuenta el impacto a las poblaciones vulnerables, incluso mediante la prestación de asistencia financiera y técnica.

3. La Conferencia de las Partes deberá formular una orientación sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para:

a) La identificación y evaluación de los sitios contaminados;

b) La prevención de la propagación de la contaminación con mercurio;

c) La ordenación y, de ser factible, la limpieza y rehabilitación de los sitios contaminados;

d) Antes, durante y luego de la remediación minimizar la exposición humana a las poblaciones vulnerables; y

e) Realizar investigaciones sobre las poblaciones afectadas.

4. La Conferenica de las Partes debe desarrollar guías para indetificar a los responsables financieros para la remediación de los sitios contaminados, tomando en cuenta el principio de que el que contamina paga.

Deleted: con fines de

Deleted: d) Sean eliminados de manera ambientalmente racional cuando el contenido de mercurio sea bajo, teniendo en cuenta los reglamentos, las normas y las directrices internacionales, incluso las que se puedan elaborar de conformidad con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos. ¶

Deleted: operación

Deleted: D

Deleted: y

Deleted: b) Establecer, según proceda, los niveles de concentración de mercurio que definirán un bajo contenido de mercurio, como se menciona en el apartado d) del párrafo 1.¶

Deleted: habilitar

Deleted: y

Quinta parte: Medidas de transición

14. Exenciones para usos permitidos

.

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse en el registro en relación con una o más exenciones para usos permitidos incluidos en los anexos C o D mediante notificación por escrito a la Secretaría sobre el uso en particular y la cantidad estimada de mercurio usado en el producto o proceso a ser registrado:

Deleted: s

a) A más tardar en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa entidad; o

b) A más tardar en la fecha en que la enmienda aplicable entre en vigor para la Parte, en el caso de cualquier producto con mercurio añadido que se incluya por medio de una enmienda al anexo C o de cualquier proceso de fabricación, en el que se utilice mercurio, que sea incluido por medio de una enmienda del anexo D.

2. Las Partes a las que se otorguen las exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D se inscribirán en un registro de usos permitidos. La secretaría deberá mantener y poner ese registro a disposición del público.

3. El registro deberá constar de:

a) Una lista de las exenciones para usos permitidos establecidas en los anexos C y D;

b) Una lista de las Partes que se han inscrito en el registro respecto de las exenciones para usos permitidos incluidas en los anexos C o D; y

c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones para usos permitidos registradas para todas las Partes.

4. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior o se conceda una prórroga de conformidad con el Párrafo 7, todas las exenciones para usos permitidos deberán expirar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de un uso en particular.

Deleted: p

Deleted: X

5. La Conferencia de las Partes deberá decidir en su primera reunión el procedimiento de examen de las exenciones para usos permitidos, incluyendo una consulta con expertos y otros actores como las organizaciones no gubernamentales.

6. Antes de examinar una exención para uso permitido, la Parte que desee una prórroga de la exención deberá presentar un informe a la secretaría en el que justifique su necesidad de seguir valiéndose de esa exención. La secretaría deberá distribuir el informe a todas las Partes. El examen de una exención para uso permitido se deberá llevar a cabo sobre la base de toda la información disponible, incluida la disponibilidad de otros productos y procedimientos que no utilicen mercurio o que supongan el consumo de menos mercurio que el uso exento en cuestión. Posteriormente, la Conferencia de las Partes podrá formular a la Parte interesada todas las recomendaciones que estime pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de la Parte interesada, decidir implemenar o extender la prórroga de una exención para usos permitidos por un período de hasta cuatro años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, actividades que tengan luegar y planeadas ese uso tan pronto como sea posible, y actividades implementadas o en proceso para proveer una disposición ambientlmente racional de mercurio y la disposición de residuos de mercurio. A menos que adopte una decisión en contrario, la Conferencia de las Partes deberá adoptar sus decisiones de conformidad con el presente párrafo a intervalos de cuatro años después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de un uso permitido específico.

Deleted: sobre

Deleted: X

Deleted: .

Deleted: X

8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar la inscripción de una exención para usos permitidos mediante notificación por escrito a la secretaría. El retiro de la exención para usos permitidos surtirá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

9. No podrá realizarce una solicitud de exención o un nuevo registro para un uso en particular bajo la determinación de la Conferencia de las Partes de que dicho regsitro o solicitud no son necesarios, o cuando ya no haya Parte alguna inscrita para realizar un tipo específico de exención de uso permitidos, no se podrán hacer nuevas inscripciones en relación con esa exención.

Deleted: C

Deleted: para

Deleted: para

Deleted: s

10. Cada solicitud de exención de uso para producción de cloro alcali debe expirar antes del 31 de diciembre del 2020.

11. Cada solicitud de exención de uso para pinturas con mercurio, plaguicidas, jabones y cosméticos, antisépticos tópicos deben expirar antes del 31 de diciembre del 2020.

Sexta parte: Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación

15. Recursos y mecanismos financieros

1. Cada Parte se compromete a prestar apoyo financiero, dentro de los límites de sus capacidades, y a proporcionar incentivos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea lograr el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. La capacidad de los países en desarrollo y los países con economías en transición para cumplir realmente con algunas de las obligaciones jurídicas dimanantes del presente Convenio dependerá de la disponibilidad de ayuda para la creación de capacidad y de la prestación de asistencia técnica y financiera suficiente.

3. Por la presente queda definido un mecanismo para la prestación de cooperación financiera y técnica a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición a fin de ayudarlas a cumplir las medidas establecidas en el presente Convenio. El mecanismo deberá funcionar bajo la autoridad y las orientaciones de la Conferencia de las Partes, la cual decidirá sobre sus políticas generales. El mecanismo de aporte finaciero debe ser designado y operado para facilitar el cumplimiento y desalentar el no cumplimiento de las obligaciones de esta Convención.

4. El mecanismo debe incluir un Fondo Especial/Exclusivo. También puede incluir uno o más fondos adicionales que podrán ser operados por una o más entidades, incluidas entidades internacionales exisntentes, según decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo podrá incluir también a otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional y bilateral. Se alentarán las contribuciones de otras fuentes, incluido el sector privado.

5. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá decidir sobre los mecanismos institucionales del Fondo Especial/Exclusivo y cualquier otro mecanismo, incluida su estructura de gobernanza, las políticas operacionales, las directrices que se seguirán y las disposiciones administrativas. La estructura de gobierno del Fondo Especial/Exclusivo debe teneer representación de países en v;ias en desarrollo y tasnparecnia operacional.

6. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información que demuestre la manera en que ha aplicado las disposiciones del presente artículo.

7. La Conferencia de las Partes deberá examinar, a más tardar en su cuarta reunión y en adelante en forma periódica, la eficacia del mecanismo basándose en indicadores previamente acordados, su capacidad para atender a las necesidades en evolución de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición, la cuantía de la financiación que se pone a disposición por medio del mecanismo y la eficacia (eficiencia) del desempeño de todas las entidades institucionales encargadas de operar (mantener funcionando) el mecanismo, incluído el desenvolvimiento de dichas entidades con respecto a la transparencia y la forma en que involucran a los demas actores en sus actividades. La Conferencia de las Partes, basándose en ese examen, deberá adoptar las medidas pertinentes, de ser necesario, para mejorar la eficacia del mecanismo.

16. Asistencia técnica

1. Acorde a las solicitudes, las Partes que son países desarrollados y otras Partes que estén en condiciones de hacerlo deberán prestar asistencia técnica a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición para que creen y fortalezcan sus capacidades a fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Las Partes tal vez deseen cooperar, incluso a nivel regional y subregional, en la prestación de esa asistencia de manera oportuna y apropiada. Cada Parte deberá incluir en sus informes presentados de conformidad con el artículo 22 información que demuestre cómo ha aplicado las disposiciones del presente artículo.

2. La Conferencia de las Partes deberá impartir orientaciones adicionales sobre la aplicación del presente artículo.

Deleted: abarcará

Deleted: y

Deleted: puesto en funcionamiento

Deleted: las actuales

Deleted: as disposiciones

Deleted: relativas al

Deleted: a

Deleted: L

17. Comité de aplicación

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá establecer un Comité de aplicación para, de forma abierta y trasnparente, promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. La Conferencia, también en esa reunión, deberá decidir sobre el mandato del Comité, que constará de los siguientes elementos:

a) El Comité deberá estar integrado por X miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa;

b) El Comité podrá decidir si examina cualquier cuestión relativa a la aplicación del Convenio que sea señalada a su atención. Podrá considerar esas cuestiones sobre la base de:

i) Las exposiciones por escrito presentadas por cualquier Parte;

ii) Los informes nacionales y los requisitos de presentación de informes establecidos en el artículo 22;

iii) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes; o

iv) Cualquier otra información pertinente que se ponga a la disposición del Comité de parte de los expertos u oras fuentes;

Deleted: su

c) El Comité podrá formular recomendaciones no vinculantes que serán tomadas en consideración por las Partes; y

d) El Comité deberá hacer todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. De agotarse todos los esfuerzos sin que se llegue a lograr el consenso, dichas recomendaciones se aprobarán, en última instancia, por mayoría de X de los miembros presentes y votantes.

2. La Conferencia de las Partes, si lo considera necesario para la aplicación del presente Convenio, podrá asignar al Comité de aplicación otras responsabilidades, además del mandato establecido en el presente artículo.

Séptima parte: Sensibilización, investigación y supervisión, y comunicación de la información

18. Intercambio de información

1. Cada Parte deberá facilitar el intercambio de:

a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y a sus compuestos, incluida la información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio y la liberación, incluso de fuentes no intencionales, del mercurio y de los compuestos de mercurio; e

c) Información sobre alternativas de productos con mercurio añadido, procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio y otras actividades y procesos que emitan o liberen mercurio, incluso información relativa a los riesgos, a los beneficios económicos y sociales y los costos de esas alternativas.

2. Las Partes deberán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 de manera directa o por conducto de la secretaría.

3. Cada Parte deberá designar una autoridad nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso con respecto a las notificaciones de las exportaciones y el consentimiento de las Partes importadoras con se estipula en el párrafo 2 del artículo 5 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 7.

4. La secretaría deberá facilitar el intercambio de información relativa a la aplicación del presente Convenio, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se deberá considerar confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio deberán proteger toda información confidencial en la forma que convengan mutuamente.

19. Información, sensibilización y educación del público

Cada Parte deberá:

a) Proporcionar al público acceso a la información actualizada sobre los efectos del mercurio en la salud y el medio ambiente y sobre las alternativas que no utilizan mercurio; y sobre las actividades para la implementación de sus obligaciones para con la Convención;

b) Promover y cooperar en la educación, capacitación y sensibilización del público en relación con el mercurio y alentará la participación más amplia posible en la aplicación del Convenio, incluso de las organizaciones no gubernamentales y poblaciones vulnerables; y

c) Proveer información pública sobre productos y procesos que utilicen mercurio a nivel nacional (doméstico) y actividades en desarrollo o planeadas para reducir o eliminar el uso de mercurio.

20. Investigación, desarrollo y supervisión

Las Partes deberán cooperar en la elaboración y el mejoramiento de:

a) Los inventarios sobre uso, consumo y liberaciones antropogénica de mercurio al ambiente a nivel nacional, regional y global;

b) La vigilancia de los niveles de mercurio en poblaciones vulnerables representativas geográficamente y al ambiente, incluidos el medio biótico, como los peces y los mamíferos marinos;

c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y de los compuestos de mercurio en la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, específicamente en lo que respecta a las comunidades vulnerables;

d) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte, la transformación y el destino del mercurio;

e) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y productos con mercurio añadido; y

f) La disponibilidad técnica y económica de los productos y procedimientos que no utilicen mercurio, mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir y monitorear las emsisiones de mercurio y compuestos de mercurio.

21. Planes de aplicación

1. Cada Parte podrá:

a) Decidir si formula y ejecuta un plan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) Declarar su decisión prevista en el apartado a) presentando una notificación a la secretaría a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella;

c) Transmitir su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes en el transcurso de un año a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para ella;

d) Examinar y actualizar su plan de aplicación periódicamente y de una manera que se especificará en una decisión de la Conferencia de las Partes; e

e) Incluir los exámenes que haya realizado en cumplimiento del apartado d) en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.

2. Las Partes deberán consultar y promover el involucramiento de los actores nacionales para facilitar la formulación, ejecución, examen y actualización de sus planes de aplicación, y podrán cooperar directamente o por medio de las organizaciones mundiales, regionales y subregionales.

22. Presentación de informes

1. Cada Parte deberá informar a la Conferencia de las Partes acerca de las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y acerca de la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio, comenzando dos anios luego de que el Convenio entre en vigencia.

2. Cada Parte deberá proporcionar a la secretaría, cuando proceda:

Deleted: medio

Deleted: el entorno

Deleted: , cuando proceda,

Deleted: a sus interesados directos

a) Los datos sobre el suministro de mercurio que se especifican en el artículo 3;

b) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de mercurio y de compuestos de mercurio importadas o exportadas conforme a los artículos 5 y 6, incluidos los Estados de dónde las ha importado y a los que ha exportado mercurio y compuestos de mercurio;

c) Datos estadísticos sobre su fabricación, distribución en la red comercial y venta de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo C, además de su exportación de esos productos, e información sobre cualquier roducto nuevo que s permita producir bajo l Artículo 7, Párrafo 3 de esta Convención como puede ser slicitdo por la Conferencia de las Partes.

d) Información sobre los progresos en la eliminación de los profesos de fabricación bajo el Artículo 6, información sobre el progreso en la reducción, y cuando sea factible la eliminación del uso de mercurio en minería artesanal y en pequenia escala bajo el Artículo 9, e información sobre el progreso en la reducción y, de sea factible la eliminación de las emisiones de mercurio a la atmósfera, como se especifica en el artículo 10, y cualquier información adicional sobre el progreso para reducir la liberación de mercurio y los compuestos de mercurio al suelo y al agua bajo el Artículo 11;

Deleted: sus adelantos

Deleted: en

Deleted: r

Deleted: pide

e) La información estadística y otra información sobre el progreso para alcanar el depósito ambientalmente racional de mercurio acorde al Artículo 4 y la disposición ambientalmente racional de residuos con mercurio bajo el Artículo 12, incluyen pero n limitan el trsporte de una Parte a la otra de mercurio y residuos con mercurio;

f) Información sobre la cooperación financiera y técnica que haya prestado, como se pide en los artículos 15 y 16;

f) Exámenes de los progresos logrados con su plan de aplicación previsto en el artículo 21; y

g) Cualesquiera otras informaciones, datos o informes que se pidan en las disposiciones del presente Convenio.

3. Esa presentación de informes deberá tener lugar a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión, excepto que la información requerida en los Párrafos 2 (a y c) deben ser provistos anualmente y la información requerida en el Párrafo 2 (d) cada dos anios, hasta tanto la Conferencia de las Partes determine que o es necesario reportar en froma tan frecuente para monniorear la implementació o la efectividad de las acciones bajo esta Convención.

4. La Conferencia de las Partes debe promover consolidación y coordinación de los reportes requeridos por la Convención, incluído consolidación y coordinación con otros convenciones sobre residuos y químicos y coordinación con los ciclos de reuniones de las Conferencias de las Partes.

23. Evaluación de la eficacia

Deleted: teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar los formatos y procedimientos de presentación de informes con los de los demás convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.¶

1. La Conferencia de las Partes, tras cumplirse cuatro años de la entrada en vigor del presente Convenio y en adelante, periódicamente a intervalos que decidirá la Conferencia, deberá evaluar la eficacia del presente Convenio.

2. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, que incluirá:

a) Los informes y cualquier otra información sobre vigilancia proporcionada o obtenida por la la Conferencia de las Partes, incluyendo tendencias de bio monitoreo (por ejemplo tendecias de los niveles de mercrurio observados en medios bióticos y poblaciones vulnerables0;

b) Los informes nacionales presentados de conformidad con el artículo 22; y

c) La información sobre la aplicación y las recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 17.

Octava parte: Disposiciones institucionales

24. Conferencia de las Partes

1. Por la presente queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. La primera reunión de la Conferencia de las Partes deberá ser convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a intervalos periódicos como decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes deberán celebrarse en otras ocasiones que la Conferencia considere necesarias, o previa solicitud por escrito de cualquiera de las Partes, siempre y cuando la petición cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, deberá llegar a acuerdo sobre su reglamento y la reglamentación financiera que se aplicará a sí misma y a cualesquiera órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la secretaría, y los aprobará por consenso.

5. La Conferencia de las Partes deberá examinar y evaluar con carácter permanente la aplicación del presente Convenio. La Conferencia deberá desempeñar las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin deberá:

a) Establecer todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperar, si procede, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Examinar periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la secretaría de conformidad con el artículo 22;

d) Considerar toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación; y

e) Considerar y emprender toda medida adicional que sea necesaria para el logro de los objetivos del Convenio.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata este Convenio y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador, podrá ser admitido como tal, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

25. Secretaría

1. Por la presente queda establecida una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Disponer lo necesario para la celebración de las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios, y prestarles los servicios que sean necesarios;

b) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición, previa petición, en la aplicación del presente Convenio;

c) Coordinar, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;

d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;

e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida de conformidad con los artículos 17 y 22 y cualquier otra información de que se disponga;

f) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para desempeño efectivo de sus funciones; y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y cualesquiera otras funciones que pueda determinar la Conferencia de las Partes.

3. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente deberá desempeñar las funciones de secretaría del presente Convenio, a menos que la Conferencia de las Partes, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes, decida encargar esas funciones a una o más de las demás organizaciones internacionales.

4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones sobre el fortalecimiento de la cooperación y la coordinación entre la secretaría y las secretarías de los demás convenios sobre productos químicos y desechos.

Novena parte: Solución de controversias

26. Solución de controversias

1. Las Partes deberán procurar una solución a cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento presentado por escrito al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, reconoce la obligatoriedad de aceptar uno o ambos medios de solución de controversias que se indican a continuación si la otra Parte acepta esa misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la primera parte del anexo __; y

b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde la entrega al Depositario de una notificación por escrito acerca de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una revocación por escrito o una nueva declaración no afectará en modo alguno el proceso pendiente interpuesto ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento conforme al párrafo 2 y no han podido resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas notificó a la otra el diferendo existente entre ambas, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia se creará una comisión de conciliación que se ocupe del asunto. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se establecen en la segunda parte del anexo __.

Décima parte: Perfeccionamiento ulterior del Convenio

27. Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda que se proponga será comunicado a las Partes por la secretaría con al menos seis meses de antelación a la reunión en la que deberá ser aprobada. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.

3. Las Partes deberán hacer todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos X de las Partes. En adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

28. Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor de este Convenio tratará solo cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del 27;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya presentado anteriormente respecto de cualquier anexo adicional, en cuyo caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado la notificación prevista en las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigencia de las enmiendas de los anexos del presente Convenio quedarán sujetas a los siguientes procedimientos:

a) Las enmiendas de los Anexos deben ser propuestas de acuerdo con los Párrafos 1 y 2 del Artículo 27;

b) Las Partes deberán hacer esfuerzos para acordar por consenso sobre los Anexos propuestos a esta Convención. Si las negociaciones para alcanzar el conseso están agotadas y no se ha llegado a un acuerdo, como útimo recurso las enmiendas deben ser adoptadas por acuerdo de los dos tercios de la mayoría de las Partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de las Partes.

c) Las decisiones que serán vinculantes para todas las Partes, seán entonces comunicadas a las Partes por el Depositario, a menos aque sea determinado de otra manera en las decisiones, y entrarán en vigencia al final de los seis meses desde la fecha de la circulación de la comunicación por el Depositario.

Deleted: or

Deleted: mismos

Deleted: que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Cuando un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrarán en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Undécima parte: Disposiciones finales

29. Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que

sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

30. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en ___ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el ___ hasta el ___ y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ___ hasta el ___[2].

31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión quedarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de organizaciones, en las que uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, esa organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez lo comunicará a las Partes.

32. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el X[3] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el X instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

33. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

34. Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

---

[2] Se indicará el nombre del lugar en que puede firmarse el Convenio aprobado por una conferencia de plenipotenciarios y el período en que estará abierto para la firma.

[3] En el caso del Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se exige la aprobación de 50 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para que el tratado entre en vigor. En el caso del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Convenio de Basilea y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el número de instrumentos de ratificación y de otros instrumentos necesarios para la entrada en vigor es 11, 20 y 30 respectivamente.

35. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

36. Autenticidad de los textos

1. El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario del original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

2. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

3. Hecho en _____ en este __ día de _____ de dos mil trece.

Anexo A

Fuentes de suministro de mercurio

1. Operaciones de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio, que incluyan pero no se limiten a mercurio y compuestos de mercurio recuperados de los controles de contaminación de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo E, y mercurio y compuestos de mercurio recuperado de residuos (como por ejemplo proveniente de las minas).

2. Mercurio y componenetes de mercurio producido como subproducto de actividades mineras y fundición de metales no ferrosos y de producción de gas natural.

3. Mercurio de las existencias de reserva y los inventarios estatales.

4. Existencias de mercurio y compuestos de mercurio decomisados de las plantas de producción de de cloro-álcali puestas fuera de servicio.

5. Otras depósitos privados de mercurio y compuestos de mercurio.

Deleted: con inclusión del

Deleted: relacionados con las categorías de

Deleted: obtenido

Deleted: la

Deleted: extracción

Deleted: obtenidas

Deleted: reservas

Deleted: en manos privadas

Anexo B

Guía para el almacenamiento ambientalmente racional

Al desarrollar la guía requerida bajo el Parrafo 2 del Artículo 4 sobre el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y de los compuestos de mercurio, la Conferencia deberá tener en cuenta, entre otras cosas:

a) Las previsiones pertinentes de las guías sobre almacenamiento ambientalmente racional de mercurio desarrolladas por las Partes y otros que sean aplicables desarrollados por otras instituciones o entidades;

b) Las ventajas y desventajas respectivas de los enfoques mundial, regional y nacional;

c) La necesidad de ser flexible, incluso mediante la adopción de medidas provisionales, hasta que se pueda poner a disposición de las Partes instalaciones para el almacenamiento ambientalmente racional por tiempo prolongado; y

d) Los factores geográficos, sociales y económicos que puedan afectar la capacidad de las Partes de lograr el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio, teniendo en cuenta en particular las capacidades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición.

Anexo B bis

Medidas para el comercio internacional de mercurio y compuestos con mercurio

1. Mercurio elemental (metálico) (0).
2. Cloruro de mercurio (I) o calomelanos.
3. Óxido de mercurio (II).
4. Sulfato de mercurio (II).
5. Nitrato de mercurio (II).
6. Cinabarita.
7. Mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, con una concentración de mercurio de al menos 95% del peso.

Nota: Salvo alguna disposición en contrario que figure en el presente Convenio, este anexo no se aplicará a las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen en investigaciones de laboratorio o como patrón de referencia.

Deleted: ¶
Mercurio y compuestos de mercurio objeto de comercio internacional y medidas para su

Deleted: **Primera parte**¶
<#>Mercurio elemental (metálico) (0).¶
<#>Cloruro de mercurio (I) o calomelanos.¶
<#>Óxido de mercurio (II).¶
<#>Sulfato de mercurio (II).¶
<#>Nitrato de mercurio (II).¶
<#>Cinabarita.¶
<#>Mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, con una concentración del mineral de al menos 95% por peso.¶
Nota: Salvo alguna disposición en contrario que figure en el presente convenio, este anexo no se aplicará a las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilizarán para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia.¶
Segunda parte: Orientación para su almacenamiento ambientalmente racional¶

Deleted: formular las orientaciones

Deleted: que se piden en el párrafo 2 del artículo 4

Deleted: Las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación y las directrices elaboradas en ese marco;¶

Anexo C

Productos con mercurio añadido sujetos a medidas de producción y comercio internacional

Producto con mercurio añadido	Exención para uso permitido
1. Baterías	
2. Aparatos de medición	
3. Conmutadores y relés eléctricos	
4. Lámparas que no contemplen los límites enunciados en la Parte II	
5. Amalgama dental 6. Jabones y cosméticos 7. Pinturas 8. Plaguicidas 9. Anticépticos tópicos	

Deleted: de mercurio

Nota: El presente anexo no se aplicará al uso personal de productos no destinados a la reventa.

Parte II

Límites de contendo de mercurio en lamparas

1. No más tarde qque en su segunda reunión y si es apropiado luego, la Conferencia de las Partes debe establecer los límites de contenido de meercurio y compuestos de mercurio de los varios tipos de lámparas con mercurio en base a las cantidaes de mercurio o compuestos de mercurio que se ha demostrado ser necesario para el funcionamiento adecuado e las lámparas acorde a cada tipo, tomando en cuenta los límites establecidos por las Partes o entidades internacionales. La Conferencia de las Partes debe establecer un límite cero de contenido de mercurio para una o más categorías de lámparas luego que se determine la disponibilidad adecuada de alternativas sin mercurio, o que no se garantiza la producción de dichas lámparas debido a los avances tecnológicos.

2. Los límites de contenido de mercurio para lámparas con mercurio son:

Tipo de lámpara	Límite maximo de contenido de mercurio

a. Lámparas fluorescents compactas con menos de 30 watts	2,5 mg
b. Lámparas fluorescents compactas igual o mayors de 30 watts, pero menores de 50 watts	3,5 mg
c. Lámparas fluorescents compactas iguales a o mayors de 50 watts, pero menores de 150 watts	5,0 mg
d. Lámparas de vapor de mercurio a alta presión	0,0 mg
e. Lámparas fluorescents de propósito general halofosfatadas T10 y T12 (todas las medidas)	0.0 mg

Anexo D

Procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio

Primera parte

Proceso industrial	Exención para uso permitido
1. Producción de cloro-álcali[4]	
2. Producción de monómeros de cloruro de vinilo	

Segunda parte: Planes de acción nacionales

Cada Parte que tenga que preparar un plan de acción nacional prevista en el artículo 8 incluirá en su plan, como mínimo:

a) Un inventario del número y tipo de instalaciones que utilizan mercurio en los procesos de fabricación enumerados en la primera parte, que incluya estimaciones de la cantidad de mercurio que existe en los depósitos y la cantidad que consume anualmente;

b) Estrategias para que las instalaciones a las que se hace referencia en el apartado a) logren una rápida transición hacia el uso de procesos de producción que no utilicen mercurio o para sustituirlas por instalaciones que empleen esos procesos;

c) Estrategias que promuevan o exijan la reducción de las liberaciones de mercurio procedentes de las instalaciones señaladas en el apartado a) hasta que logren la transición hacia el uso de procesos de producción que no utilicen mercurio o sean sustituidas por instalaciones que empleen esos procesos;

d) estrategias para asegurar que el mercurio que se encuentra en los depósitos indetificados en los párrafos (a) sea manejado de acuerdo con los Articulos 3 y 5 de esta Covención;

e) Metas y plazos para lograr las estrategias a las que se hace referencia en los apartados precedentes;

Deleted: d

e) Un examen, cada tres años, de las estrategias de la Parte y de sus logros que han permitido a la Parte cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 8; esos exámenes se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22; y

Deleted: cinco

f) El calendario de aplicación del plan de acción.

[4] Para los propósitos de los Anexos A y D la “producción de cloro-alcali” debe entenderse como la fabricación de cloro, soda cáustica o metilato de sodio usando un proceso de celdas de mercurio.

Anexo E

Emisiones a la atmósfera

Primera parte: Categorías de fuentes

1. Termoeléctricas que utilizan carbón y calderas industriales.
2. Plantas de producción de metales no ferrosos.
3. Instalaciones de incineración de desechos.
4. Plantas de producción de cemento.
5. Instalaciones de producción de gas natural.
6. (Instalaciones para refinerias de petroleo).

Segunda parte: Planes de acción nacionales

Cada Parte que tenga emisiones agregadas de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la primera parte elaborará un plan de acción nacional para reducir y, de ser factible, eliminar sus emisiones de mercurio a la atmósfera procedente de esas categorías de fuentes. El plan de acción incluirá, como mínimo:

a) Una evaluación de las emisiones de mercurio a la atmósfera previstas y proyectadas procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la primera parte, que incluya el establecimiento y mantenimiento de inventarios de las fuentes y las estimaciones de las emisiones;

b) Estrategias y plazos para lograr el objetivo de reducción de las emisiones de mercurio a la atmósfera de la Parte, aprobado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 10;

c) Consideración del uso de los valores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y, de ser factible, de las fuentes existentes;

d) Aplicación de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, como se especifica en los párrafos 2 a 4 del artículo 10, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;

e) Una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de la reducción de las emisiones propuestas en el plan de acción, incluyendo la apliación de las mejores técnicas de monitoreo y reporte;

f) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de sus logros que han permitido a la Parte cumplir sus obligaciones previstas en el artículo 10; esos exámenes se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22; y

g) El calendario de aplicación del plan de acción.

Anexo F

Fuentes de liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y la tierra

Deleted: en e

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
2. Plantas que utilizan mercurio en los procesos de producción enumerados en el anexo D.
3. Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento del mercurio e instalaciones donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, que se incluyen en el anexo A.
4. Minería artesanal y en pequeña escala del oro.
5. Plantas para la disposición de residuos que contienen mercurio, incluyendo residuos conteniendo mercurio generados por procesos listados en los Anexos D y E.

Deleted: eliminación

Deleted: desechos

6. Sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio.
7. Consultorios odontológicos.

Anexo G

Elementos para un plan de acción sobre minería artesanal y en pequenia escala

Cada Parte debe preparar e implementar un plan nacional de accion bajo el Artículo 9 e incluir en el plan al menos:

1. Estrategias para prevenir prácticas específicas somo almagamación integral de oro, la quema de amalgama con un método de captura del vapor, y el uso de cianuro luego de la amalgamación o para procesas los residuos contaminados con mercurio sin remover primero el mercurio a corto plazo;

2. Otras estrategias de control del uso doméstico de mercurio y compuestos de mercurio en minería artesanal o de pequenia escala.

3. Estrateias para proveer información a los pequenios mineros y las comunidades afectadas;

4. Estrategias de control de la recuperación de mercurio y compuestos de mercurio de la mineria artesanal y a pequenia escala incluyedo los sitios contaminados con mercurio

5. Estrategias para alcanzar objetivos a largo plazo de eliminación del uso de mercurio y compuestos de mercurio en mineria a pequenia escala;

6. estrategias para la indetificación y remediación de os sitios muy contaminados;

7. Estrategias para involucrar a los actores en el desarrollo eimplementacion de planes;

8. Estrategias para prevenir, de acuerdo con el Artículo 5, la importación de mercurio y compuestos de mercurio para ser utilizados en minería artesanal o en pequenia escala y la diversión de mercurio y compuestos de mercurio para ser utilizado en ese sector;

9. Metas y límites de tiempo para alcanzar las estrategias referidas en los párrafos precedentes;

10. Asociar los objetivos de la reducicón de uso de mercurio y compuestos de mercurio con las metas del Párrafo 9;

11. Una revisión cada tres anios de las estrategias de las Partes para alcnazar las obligaciones contenidas en el Artículo 9, estas revisiones deben ser incluidas en los reprotes enviados de acuerdo con el artículo 22; y

12. Un esquema para la implementación del plan de acción.